



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las diez y nueve minutos (10:09 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMENEZ rad. 73001-33-33-004-2018-00247** en contra de **LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del DECRETO No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: YUDI LORENA TORRES VARON

Cédula de Ciudadanía: 1.130.627.266 de Cali

Tarjeta Profesional: 292.509 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. C.C Pasaje Real Of. 501 de Ibagué

Teléfono: 3118752209

Correo Electrónico: loretorres64@hotmail.com

Demandante:

CESAR AUGUSTO BUITRAGO JIMENEZ

CC 9.739.103

Corre electrónico Cabj.1984@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: MARTHA XIMEA SIERRA SOSSA

Cédula de Ciudadanía: 27.984.472 de Barbosa

Tarjeta Profesional: 141967 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cantón Militar CR. Jaime Rooke de Ibagué

Teléfono: 3136066213

Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA Sin observación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende, Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 2 de noviembre de 2017, no procedía recurso alguno, encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo, e igualmente se advierte, en lo que respecta al agotamiento de la conciliación prejudicial, que dicho trámite no resultaba exigible en este asunto. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 2 de noviembre de 2017, y en su lugar, se expida un nuevo acto que declare que el actor presenta una disminución de su capacidad laboral del 73.82% así como también que recomiende su reubicación laboral.

Frente a la petición de reconocimiento y pago de perjuicios morales ocasionados con la expedición del acto acusado se debe tener en cuenta lo decidido en auto adiado 22 de julio del año que avanza, folio 290-291, en el que se declaró probada la excepción de inepta demanda toda vez que frente a dicha pretensión se consideró que debía

agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 195 y ss).

1. Que mediante acta de Junta Médico Laboral No. 28081, del 28 de noviembre de 2008 se estableció respecto del actor: *“paciente con toxoplasmosis bilateral ocular valorada y tratada por oftalmología con medicamentos que dejan como secuela cicatriz retino coroidea ojo izquierdo con pérdida de agudeza visual B) Agudeza visual ojo derecho 20/600 que corrige con medios ópticos 20/402.*
2. Que el 6 de mayo de 2013 al actor se le practicó una nueva la Junta Médico Laboral con un resultado de 73.82% por concepto de disminución de capacidad laboral, declarado no apto para actividades militares y con recomendación de reubicación laboral.
3. Que el 23 de agosto de 2016, el actor se posesionó como coordinador jurídico y asesor y suboficial de derechos humanos.
4. Que el 23 de septiembre de 2016, el actor fue nombrado como suboficial de custodio.
5. Que el 11 de julio de 2017, el actor tomó posesión como suboficial acción integral.
6. Que el actor ha recibido diversas condecoraciones y felicitaciones por su buen desempeño.
7. Que a finales de noviembre de 2017, el actor fue notificado de la modificación de su calificación, indicándosele que el nuevo porcentaje correspondiente a su pérdida de capacidad laboral equivalía al 37.68%, lo cual se afirma por el apoderado actor, se verificó contrariando la normativa que dispone que tales decisiones serán obligatorias.

La apoderada del Ejército Nacional manifestó que algunos hechos eran ciertos y otros parcialmente ciertos. (Fl. 150 y ss del expediente).

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se *deberá establecer si es procedente declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia si hay lugar a reconocer que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor corresponde al 73.82%, o si por el contrario, si se mantiene incólume la presunción de legalidad del mismo.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega vía electrónica en un folio, la certificación expedida por la secretaria técnica del acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE:

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls. 2 y ss del expediente).

8.1.2. Se niega por innecesario la recepción del testimonio de la señora YURIS YEIDIS VILLA ROSADO, quien depondría sobre los perjuicios morales ocasionados al demandante, lo anterior de acuerdo con lo señalado precedentemente, donde se indicó que la pretensión relativa al reconocimiento de perjuicios morales no se analizaría por el despacho.

1.1. PARTE DEMANDADA

7.2.1 Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluido el expediente administrativo que se adjuntó posteriormente y obra a folios 180 y ss del expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

9.1. PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, con fundamento en la irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Médico Laboral.

La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.

8.2. PARTE DEMANDADA

Solicita se tengan en cuenta los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, y se denieguen las pretensiones teniendo en cuenta que no se ha desvirtuado la legalidad de los actos acusados y que incluso el actor se encuentra activo en el servicio.

La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el Despacho no anunciará el sentido del fallo, dada la complejidad del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez